

JUZGADO DE LO PENAL Nº2 DE JAEN

C/Ejercito Español nº 9
Tlf.: 953960154 Fax: 953010811
N.I.G: [REDACTED]

CAUSA Nº: [REDACTED]/2022

Ejecutoria:

Negociado: EG

Juzgado de procedencia: REGISTRO Y REPARTO DE INSTRUCCION DE JAEN

Procedimiento origen:

Hecho: Falso testimonio (Art 458-461 CP)

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA

María del Carmen Carpio Lozano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

En la ciudad de Jaén, a 27 de Marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de testimonio contra [REDACTED] dando lugar a la tramitación del Procedimiento Abreviado nº [REDACTED] 22, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Jaén, y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, conclusas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 22 de Marzo de 2023.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de un delito de falso testimonio del artículo 458 del Código Penal, y reputando como autora criminalmente responsable del mismo a la acusada, sin que concurra circunstancia modificativa de la responsabilidad alguna, solicitando que se les impusiera la pena de 1 año de prisión, así como pena de 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros, procediendo en caso de impago de la pena de multa a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, así como a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas.

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	28/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/6



TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral, en forma oral y pública, en el día y hora señalados al efecto, compareció el Ministerio Fiscal, el Letrado, y los testigos, no compareciendo la acusada.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido; y en concreto la declaración de los acusados.

CUARTO.- En dicho acto, y a la vista de lo expuesto, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones. Evacuado el trámite de Informe, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente:

PRIMERO.- La acusada mencionada declaró como testigo en el PA [REDACTED]/2020 del juzgado de lo Penal 4 de Jaén que terminó con sentencia absolutoria de fecha [REDACTED]/2021. En dicho juicio la acusada, declaró que no ratificaba la denuncia porque ni le había agredido ni le había amenazado cuando manifestó a la policía en fecha 31/10/2019 que había sido agredida y amenazada existiendo parte médico en donde relataba la agresión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso y restante prueba practicada.

SEGUNDO.- Califica la acusación los hechos como constitutivos de un delito de falso testimonio previsto en el artículo 458.1 del Código Penal, el cual castiga con las penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 3 a 6 meses al testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial.

El elemento básico de la acción delictiva recogida en el citado artículo 458 consiste en faltar a la verdad en el testimonio prestado en causa judicial, de tal forma que la falsedad debe resultar evidente o puesta de manifiesto por el resto de las pruebas practicadas, pero no tan burda, inverosímil o absolutamente irreal que se descalifique por sí misma. Deberá pues tratarse de una mentira "sustancial", es decir, aquella que comporta un absoluto apartamiento de la realidad conocida, frente a la hipótesis normativa,



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	28/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/6

prevista y penada en el artículo 460, en que no se requiere esa "sustancialidad".

Junto con este elemento objetivo resulta precisa la concurrencia de un elemento subjetivo, el dolo, puesto que este delito, según el Código Penal, es eminentemente intencional, excluyéndose la modalidad imprudente. El dolo en este tipo de delitos se plasma en la prestación intencionada de una declaración falsaria, bastando que dicha alteración se realice consciente y voluntariamente. Y ello, sin que sea necesaria la intención adicional de provocar un determinado perjuicio en la Administración de Justicia (STS de 22 de septiembre de 1989). No se exige pues que el autor de estos hechos obre con una especial animosidad o intencionalidad de perjudicar a alguna de las partes en litigio (STS de 5 de mayo de 1995).

Por lo demás ese falso testimonio habrá de haber sido prestado en el juicio oral, pues en ese momento es cuando cobra virtualidad plena la declaración del testigo. De lo dicho se infiere que ha de distinguirse el supuesto de hecho del delito, así acotado, de la falta de credibilidad del testigo. No es infrecuente en la práctica forense que en el juicio existan diversas versiones de los hechos, sustentadas o propiciadas por las personas que en él declaran, y que el Tribunal haya de discriminar cuál sea la que mayor verosimilitud le ofrece, dejando, en cambio, de considerar aquellas que no le hayan comunicado la suficiente fuerza de convicción.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 4 de septiembre de 2.001 establece que "el tipo penal básico descrito en el artículo 458 del Código Penal no se construye como un mero delito formal (que, como tal, sería además incompatible con el principio de culpabilidad), existente siempre que se dé una discordancia entre lo manifestado por el testigo y lo que luego se decida por el Juez (ni siquiera, en este caso, respecto de lo que se declaró probado en la sentencia), sino que es un delito doloso que presupone que el testigo "falte a la verdad en su testimonio", esto es, que diga en el juicio algo que no "es verdad", consciente además de que lo que está diciendo no es la verdad. El contraste ha de establecerse, pues, no tanto entre la manifestación del testigo y el fallo de la sentencia dictada, sino entre tal declaración y "la verdad", con la que el testimonio prestado tiene que entrar en contradicción insalvable. Ello no quiere decir, desde luego, que la sentencia que ponga fin al juicio en el que se presta el testimonio resulte un dato intrascendente para la comisión del delito contra la Administración de Justicia tipificado en el artículo 458.1 del Código. Ya ha declarado el Tribunal Supremo en alguna sentencia, como la de 22 de septiembre de 1.989, que el elemento esencial de falsedad del testimonio exige, como dato previo, el establecimiento de una verdad procesal, que sólo podrá hacerse en sentencia o en auto de sobreseimiento firme. Pero esto no obsta a que, en todo caso, la naturaleza falsaria de la declaración haya de establecerse entre un hecho afirmado por el testigo y otro hecho, incompatible, que se ha establecido como probado y, de ahí, como "verdad". Ciertamente, el artículo 460 del Código también sanciona al testigo que "sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le



Código Seguro De Verificación:		Fecha	28/03/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/6

fueren conocidos", lo que incluye en el ámbito del delito de falso testimonio no sólo la declaración abiertamente falaz sino también aquélla que lo es indirectamente, por la vía más sibilina de la reticencia, la inexactitud o el silencio, pero siempre con el mismo resultado de discordancia entre la declaración prestada y la verdad.

TERCERO- No concurren en el caso que nos ocupa los elementos del tipo referidos, tal y como queda acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral, consistente en esencia en la documental obrante en autos.

En el presente caso, tal y como se deduce de la jurisprudencia anteriormente mencionada, el delito imputado es un delito doloso que presupone que el testigo "falte a la verdad en su testimonio", esto es, que diga en el juicio algo que no "es verdad", consciente además de que lo que está diciendo no es la verdad. El contraste ha de establecerse, pues, no tanto entre la manifestación del testigo y el fallo de la sentencia dictada, sino entre tal declaración y "la verdad", con la que el testimonio prestado tiene que entrar en contradicción insalvable. Ello no quiere decir, desde luego, que la sentencia que ponga fin al juicio en el que se presta el testimonio resulte un dato intrascendente para la comisión del delito contra la Administración de Justicia tipificado en el artículo 458.1 del Código. Ya ha declarado el Tribunal Supremo en alguna sentencia, como la de 22 de septiembre de 1.989, que el elemento esencial de falsedad del testimonio exige, como dato previo, el establecimiento de una verdad procesal, que sólo podrá hacerse en sentencia o en auto de sobreseimiento firme.

Establece también dicha sentencia, que "solo cabe reputar falso testimonio en virtud de la contradicción entre aquel y los hechos que en la resolución final se hayan acogidos como probados, es decir como verdaderos", estableciendo la sentencia del STS de 6-3-06, en la cual se indica que "...faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es uno de los elementos de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de construir la premisa menor del silogismo judicial.."

Pues bien, como se puede observar en las presentes actuaciones, no existe prueba documental alguna ni de ningún otro tipo aportada a la causa, de la cual se pueda deducir cual es la "verdad" respecto de la cual existe contradicción con la declaración del testigo ahora imputado. Es decir, no ha sido aportada a la causa, ningún tipo de resolución judicial dimanante del procedimiento ordinario [REDACTED] 20 en el cual prestó declaración la acusada como testigo, como la sentencia absolutoria que puso fin a la causa, de la cual se pudiera deducir, que lo declarado por el testigo se contradecía con la "verdad judicial o procesal". A mayor abundamiento, cabe indicar, que ni tan siquiera el Juez que dictó la sentencia en cuestión consideró probado el maltrato inicialmente denunciado por la ahora acusada, en base a las restantes pruebas aportadas dándose lugar al dictado de una sentencia absolutoria, por lo que al no establecerse como "verdad" material o procesal, la existencia del maltrato denunciado, no se da en el presente caso la contradicción a la que se refiere la jurisprudencia antes mencionada, entre lo declarado inicialmente por la acusada y los hechos que en la resolución final, sentencia absolutoria de fecha [REDACTED] 2021, se han acogido como probados, es decir como verdaderos.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	28/03/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			[REDACTED]
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/6	[REDACTED]

Por tanto, y a la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que al no aportarse a la actuaciones resolución alguna, en la cual se establezcan como hechos probados, los contrarios a lo declarado por la acusada en el juicio oral de PA [REDACTED] 20, no es posible establecer la contradicción entre la declaración de la acusada como testigo y los hechos que en la resolución final se han acogidos como probados, es decir como verdaderos, se considera que no se cumplen en el presente caso los requisitos jurisprudencialmente establecidos para considerar existente el delito de falso testimonio imputado, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria.

No podemos olvidar que la inmediación es elemento clave para poder valorar la prueba, debiendo dicho principio prevalecer, pues esta Juzgadora ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera (por todas, y entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993 o de 21 de julio y 18 de octubre de 1994). Como señala el mismo Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre (FJ.21), la percepción sensorial de la prueba está regida por la inmediación y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel. En el mismo sentido, la reciente sentencia del mismo Tribunal 1960/2002, de 22 de noviembre, reafirma que "especialmente cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de manera que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido (...) salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria".

CUARTO.- Ante la ausencia de cualquier medio de prueba de los hechos denunciados es obvio que faltan elementos de juicio capaces de fundamentar un pronunciamiento de condena, sin que quepa sentar en el procedimiento penal presunción alguna de culpabilidad en base al principio "in dubio pro reo" cuando no existan pruebas de carácter objetivo o subjetivo que la pongan en evidencia. A mayor abundamiento, al no practicarse prueba alguna de la comisión por el denunciado del delito imputado, aquella no puede ser tenida en cuenta aplicando la doctrina antes señalada así como la presunción de inocencia, que necesita para ser destruida una prueba de cargo mínima y llevada al juicio con todas las garantías, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria.

QUINTO.- Por último, y en aplicación de los arts 123 CP. y 240 LECrim, se deben declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro De Verificación:
Firmado Por
Url De Verificación

Fecha	28/03/2023
Página	5/6



FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la acusada [REDACTED], de los hechos que se le imputaban, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	28/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/6